

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



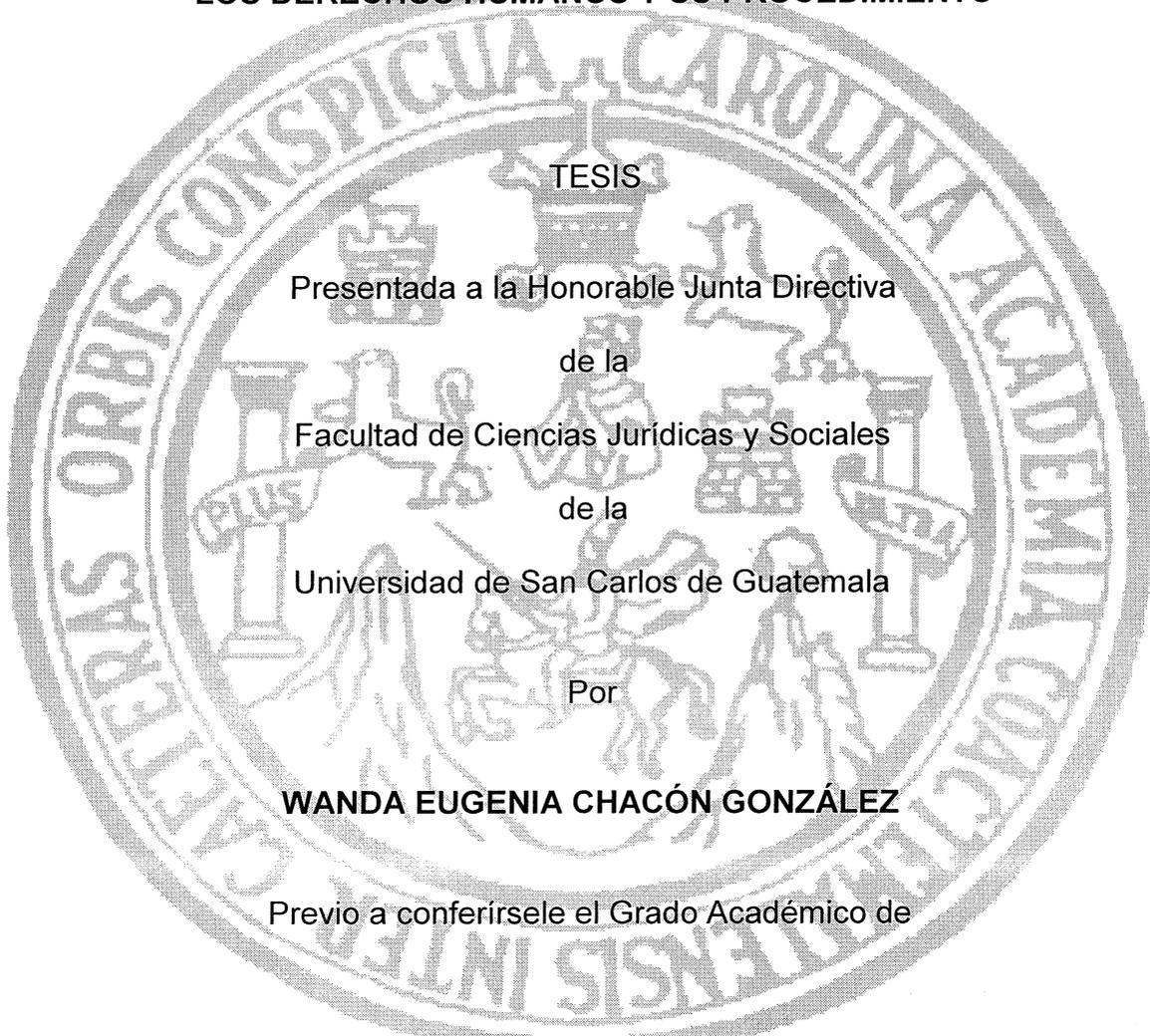
**FALTA DE PODER COERCITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DE  
LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROCEDIMIENTO**

**WANDA EUGENIA CHACÓN GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE PODER COERCITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DE  
LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROCEDIMIENTO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WANDA EUGENIA CHACÓN GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, junio de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

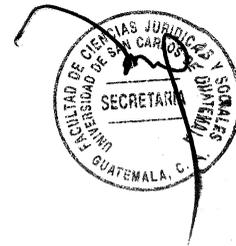
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidos de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
01 de marzo de 2017.

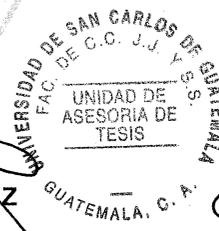
Atentamente pase al (a) Profesional, ENIO HEDIBERTO FLORES YANES  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
WANDA EUGENIA CHACÓN GONZÁLEZ, con carné 201120929,  
intitulado FALTA DE PODER COERCITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y SU PROCEDIMIENTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

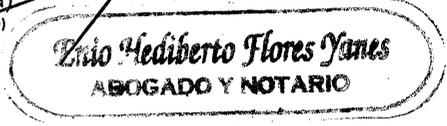
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24/04/2017

*[Handwritten signature of Enio Hediberto Flores Yanes]*  
Asesor(a)  
(Firma y sello)





**Lic. Enio Hediberto Flores Yanes**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

10ª calle 7-43 zona 1 Oficina 31  
Tel. 52020677  
Centro Histórico, Ciudad de Guatemala

---

Guatemala, 31 de Julio de 2017

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.



De conformidad con la resolución de fecha 24 de Noviembre del 2016, emitida por la unidad de Asesoría de Tesis y lo establecido en el artículo 31 del Normativo vigente, para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se asesoró el trabajo de tesis de la Bachiller Wanda Eugenia Chacón González, intitulado: **FALTA DE PODER COERCITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROCEDIMIENTO**. Por haber concluido mi trabajo de asesoría, procedo a emitir **DICTAMEN** en los siguientes términos:

Se realizaron varias reuniones de trabajo, se discutieron y analizaron diversos aspectos de la investigación, llegando a las siguientes consideraciones:

1. El contenido científico y técnico de la investigación describe una realidad social de nuestro país, en relación a la falta de un procedimiento en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos de seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Procurador de Derechos Humanos.
2. Se considera que la metodología utilizada empleando los métodos analítico, sistemático, cualitativo, descriptivo y deductivo, así como las técnicas de observación directa, consulta de instrumentos normativos, jurisprudencia, estudios e información relevante sobre el tema, así como los de ordenamiento de dicha información a través de cuadros y fichas; fueron idóneas, por cuanto permitieron analizar la problemática planteada.
3. La redacción es la adecuada al trabajo desarrollado.



4. La investigación presenta aportes importantes, entre los cuales sobresalen: la necesidad de integrar un procedimiento a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos de seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Procurador de Derechos Humanos.
5. En cuanto a la conclusión discursiva, esta responde a la hipótesis y supuestos de la investigación y constituye aportes a la problemática planteada, los cuales se fundamentan en los hallazgos del proceso investigativo.
6. La bibliografía fue suficiente y constituyó una fuente adecuada para el análisis y comprensión de la problemática planteada.

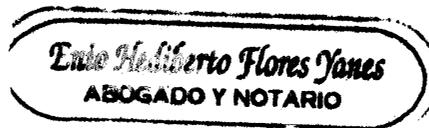
Por lo expresado, procedo a **APROBAR** el trabajo de investigación y **DECLARO** no tener parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante Wanda Eugenia Chacón González.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

Asesor de tesis

**Lic. Enio Hediberto Flores Yanes**

Colegiado No. 4,751





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WANDA EUGENIA CHACÓN GONZÁLEZ, titulado FALTA DE PODER COERCITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROCEDIMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

*[Handwritten signatures]*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIO  
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por ser el pilar de mi vida y darme la bendición de estar aquí.

**A MI PADRE Y MADRE:**

Verónica González y José Chacón por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

**A MI HERMANA:**

Por ser mi ángel y ejemplo de vida.

**A MIS HIJOS:**

José, Erik y Amelie por ser mi razón de estar aquí.

**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

La investigación, que se presenta es una investigación cualitativa, que por la problemática abordada se inscribe en la rama constitucional del derecho por cuanto que la figura del Procurador de los Derechos Humanos es de origen constitucional, siendo esa institución, el sujeto de investigación y la coercibilidad y eficacia de sus resoluciones el objeto de la investigación.

La investigación se desarrolló el ámbito temporal de noviembre 2016 a septiembre 2017 y el ámbito espacial, el departamento de Guatemala.

El estudio ofrece como aporte argumentos y conclusiones debidamente fundamentados, en análisis doctrinarios, normativos y la confirmación de la hipótesis con los hallazgos del trabajo de campo, que demuestra que es imperativa una reforma normativa al Artículo 30, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, ya que ello, contribuiría al fortalecimiento institucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el sentido de que esta cuente con mecanismos de control y seguimiento que le permitan la ejecutoriedad de sus resoluciones y la coercibilidad necesaria a través de impulsar acciones legales que la hagan posible.



## HIPÓTESIS

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos no faculta al Procurador de Derechos Humanos de poder coercitivo para que sus resoluciones puedan ser vinculantes dentro de los procesos. Lo anterior da como resultado que las resoluciones del Procurador de Derechos Humanos no sean más que parte del expediente de un proceso determinado y la ausencia de garantía al respeto de los derechos humanos de la ciudadanía. La reforma normativa de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, es imperativa, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala para garantizar la protección inmediata de los derechos humanos que están siendo vulnerados.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos aplicados, propios de las ciencias sociales, dentro del marco de la investigación científica cualitativa, fueron el sistémico, cualitativo, analítico sustantivo, deductivo y expositivo los cuales permitieron el análisis del problema, doctrina, normas y datos obtenidos en el trabajo de campo.

En ese sentido, la hipótesis planteada fue validada plenamente, puesto que se confirmó la necesidad de reformar el Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, para integrar mecanismos de control y seguimiento que permitan asegurar ejecutoriedad y coercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Origen.....	4
1.3 Principios.....	9
1.4 Objeto de estudio.....	15

### CAPÍTULO II

2. Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.....	17
2.1. Origen.....	17
2.2. Definición.....	24
2.3. Fundamentos constitucionales de la institución.....	25
2.4. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	25
2.5. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.....	28
2.6. Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	30



### CAPÍTULO III

	<b>Pag.</b>
3. Deficiencias específicas contenidas en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador De los Derechos Humanos que limitan el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	35
3.1. Análisis normativo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	35
3.2. Situación actual de la eficacia de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	41

### CAPÍTULO IV

4. Viabilidad jurídica de integrar mecanismos de control y seguimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.....	57
4.1. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y sus procedimientos para la ejecución de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	57
4.2. Conveniencia de integrar mecanismos de control y seguimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>



## INTRODUCCIÓN

La investigación desarrolló el tema de la falta de poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, derivado de que la violación a los derechos humanos de la ciudadanía ocurre de manera sistemática, existiendo una evidente falta de eficacia en el cumplimiento de las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

EL objetivo general de la investigación fue: Demostrar que la integración, de mecanismos de control y seguimiento, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es imperativa, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. El objetivo fue alcanzado en su totalidad, como puede apreciarse en el contenido del informe del presente trabajo de investigación, permitiendo con ello, comprobar la hipótesis planteada.

La hipótesis del trabajo de investigación fue: La reforma normativa de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es imperativa, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y la protección inmediata de los derechos humanos que están siendo vulnerados.

El contenido se presenta en cuatro capítulos: el I, Los derechos humanos; el II, Procurador de los Derechos humanos en Guatemala; el III, Deficiencias específicas contenidas en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que limitan el poder coercitivo; IV, Viabilidad jurídica de integrar mecanismos de control y seguimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos.



El trabajo se planteó desde la investigación científica cualitativa, y los métodos empleados son el sistémico, cualitativo, analítico sustantivo, deductivo y expositivo los cuales permitieron el análisis del problema, de las normas y los datos obtenidos, así como la exposición coherente y lógica de los resultados contenidos en el informe de investigación.

Al concluir, se recomienda a las personas interesadas en comprender la historia, naturaleza, mandato y limitaciones de la figura del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, así como la caracterización del fenómeno de la falta de coercibilidad de sus resoluciones, para finalmente conocer la propuesta elaborada con el fin de garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones y la eficacia de las mismas.



## CAPÍTULO I

### 1. Los derechos humanos

El presente capítulo presentará los elementos más generales de los derechos humanos como una categoría jurídica, lo cual permitirá en el desarrollo del presente estudio el abordaje posterior de los elementos doctrinarios y normativos necesarios para el análisis de la figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala y la naturaleza de sus resoluciones.

#### 1.1. Definición

Los derechos humanos han sido definidos de múltiples maneras, no se debe perder de vista que los mismos han sido la síntesis histórica, de encontradas visiones políticas, filosóficas y éticas, que aún persisten, en ese sentido a continuación se presentan algunas que muestran tales discusiones.

“Los derechos del hombre son aquellos fundamentales a la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza, y que deber ser reconocidos y respetado por toda



norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”<sup>1</sup>

La definición precedente, releva la normatividad que reconoce el derecho humano, afirmando que estos derechos individuales de la persona, pueden ceder ante el bien común.

“Conjunto de facultades relativas a las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano.”<sup>2</sup>

La definición anterior, pone el énfasis en la esencia de los derechos humanos, que radica en que constituyen la dignidad humana, es decir, son los derechos inherentes a la persona, sin los cuales, no se puede vivir como persona.

“Son aquéllas exigencias éticas o derechos que están recogidos en declaraciones y normas internacionales y en textos doctrinales en cuanto exigencias, a la vez, ético-jurídicas y ético-políticas que tienden a concretarse en exigencias jurídicas positivas. Utilizamos, por otra parte la expresión derechos fundamentales para referirnos a aquellos Derechos Humanos que han sido reconocidos por los ordenamientos jurídicos

---

<sup>1</sup> Ramírez, Luís. **La Reforma de la Justicia Penal en Guatemala**. Pág. 16

<sup>2</sup> Madrazo, Jorge. **Reflexiones Constitucionales**. Pág. 344.



estatales. esto es en cuanto Derechos Humanos positivizados que gozan además. al menos en principio de un sistema de garantías reconocidos por las normas jurídicas”.<sup>3</sup>

La definición precedente, expresa de muy buena manera una visión ecléctica, por cuanto que recoge los elementos más interesantes de las discusiones sobre lo que caracteriza y son los derechos humanos. Resalta que son una exigencia de dimensiones éticas, jurídicas y políticas, luego indica que los mismos también son las normas que positivizan esas exigencias, por lo que sugiere claramente que los derechos humanos no se crean, sólo se declaran, porque en ellos radica la esencia de la dignidad humana.

“El punto de partida del concepto de derechos humanos es el concepto de dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana, reconocido en la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de 1966, que también reconocen el ideal de seres humanos libres, emancipados del temor y la miseria y dotados de los mismos e inalienables derechos. En consecuencia, los derechos humanos son universales e inalienables, lo que significa que se aplican en todo lugar y que las personas no pueden ser desprovistas de ellos, ni siquiera con su consentimiento”.<sup>4</sup>

Finalmente la definición que se expone anteriormente, es la más contundente en cuanto a describir desde una visión histórica la creación de un marco jurídico de derechos

---

<sup>3</sup> Santagati, Claudio Jesús. **Manual de derechos humanos**. Pág. 46

<sup>4</sup> Red de Seguridad Humana. **Manual sobre educación de los derechos humanos**. Pág. 21.



reconocidos y enumera dos de sus características muy especiales y únicas, como lo son que son universales, o sea que se aplican en todo lugar e inalienables, o sea que a nadie se le puede despojar de ellos, aún y cuando la personas renuncie a ello, porque de hacerlo, se estaría violentando su esencia misma como persona humana.

## 1.2. Origen

Los derechos humanos como puede inferirse, está íntimamente vinculado a otro concepto, sin el cual no puede entenderse su esencia y es el de la dignidad humana, porque fue a partir de que la humanidad, empieza a comprender que como un acto de sobrevivencia como especie, es necesario proteger lo que nos hace ser únicos y la especie más evolucionada de la tierra, que los derechos humanos empiezan a emerger en la conciencia universal.

“El concepto de dignidad humana es tan antiguo como la historia de la humanidad y existe, en diversas formas, en todas las culturas y religiones. Por ejemplo, el alto valor otorgado al ser humano se puede observar en la filosofía africana del *“ubuntu”* o protección de los extranjeros en el Islam. La *“regla de oro”* – de tratar a los demás como uno mismo quisiera ser tratado – existe en todas las grandes religiones. Lo mismo se aplica al deber de la sociedad de hacerse cargo de sus pobres y a las nociones fundamentales de justicia social”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 19.



Los derechos humanos nacen de manera gradual, conforme las disputas a través de la fuerza, llevó a terribles y graves consecuencias para las personas y los pueblos. De allí surge la pugna más feroz que subyace en el proceso de la evolución de los derechos humanos, entre quienes pueden y quieren ejercer el poder indiscriminadamente y aquellos que piensan que el poder y el querer debe tener un límite, ese límite son los derechos humanos, un escudo protector frente al abuso del poder.

“Con sólo recorrer los anales de la historia de la Humanidad. Se observa que los avances sociales coinciden con la toma de conciencia de los pueblos de las situaciones sociales de injusticia que los involucra.

Dicha toma de conciencia tiene indudablemente relación con los padecimientos sufridos y el descubrimiento del derecho a merecer una vida mejor.

Así es de concluir que el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y Jurídico se han ido concretando y precisando, a través de la historia hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad”.<sup>6</sup>

Muchas son las corrientes filosóficas que han influido en la conceptualización de los derechos humanos y en su positivación, a través de instrumentos internacionales de derechos humanos, que luego fueron siendo incorporadas en los marcos normativos nacionales.

---

<sup>6</sup> Pacheco, Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona en estudios básicos de derechos humanos.** Pág. 72.



“El concepto de derechos humanos, es el resultado del pensamiento filosófico de los tiempos modernos, basado en la filosofía del racionalismo y la Ilustración, el liberalismo y la democracia, pero también en el socialismo. Aun cuando el concepto moderno de derechos humanos emanó principalmente de Europa, debe señalarse que las nociones de libertad y justicia social, piedras angulares de los derechos humanos, son propios de todas las culturas. Las Naciones Unidas, bajo el liderazgo de Eleanor Roosevelt, René Cassin y Joseph Malik, elaboraron la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual 80 personas de Norte a Sur trabajaron para dar forma a sus ideas y lenguaje”.<sup>7</sup>

Algunos autores sitúan el origen de la positivación de los derechos humanos, en 1648 cuando se suscribió el Tratado de Westfalia por medio del cual se puso fin a la guerra de 30 años en Alemania y de 80 años en España por motivos religiosos.

“Los primeros predecesores de los actuales derechos humanos internacionales pueden hallarse en los acuerdos sobre libertad de religión contenidos en el Tratado de Westfalia de 1648, la prohibición de la esclavitud, es decir, la declaración sobre el comercio de esclavos en el Congreso de Viena en 1815, la fundación de “American Anti-Slavery Society” en 1833 y la Convención Internacional contra la Esclavitud de 1926. La protección de los derechos de las minorías también posee una larga historia y fue uno de los temas centrales del Tratado de Paz de Versalles (1919) y la Liga de Naciones, fundada en ese mismo año”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Red de la Seguridad Humana, **Op. Cit.** Pág. 19.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 21.

La tradición pacifista y hondamente democratizadora de los derechos humanos, continuó a lo largo de la historia, siendo palpable, sobre todo, ante hechos tan graves, como los ocurridos en las grandes conflagraciones mundiales.

“El concepto de derechos humanos universales de todos los seres humanos solo fue aceptado por los Estados después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, cuando 48 Estados – con la abstención de 8 países socialistas y Sudáfrica – plasmaron su acuerdo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, componente indispensable del sistema de las Naciones Unidas. Desde esa época, 191 países han adquirido la calidad de miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, ninguno ha impugnado la declaración, que todavía hoy se considera derecho consuetudinario internacional”.<sup>9</sup>

Pese a lo descrito y que sin duda forma parte de la historia de positivación de los derechos humanos, los instrumentos internacionales de mayor relevancia y prestigio, que dieron vida universal a los derechos humanos, se sitúa en 1948.

“La historia reciente de la formulación de normas a nivel mundial se inició con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, escenario de las mayores violaciones a los derechos humanos en la historia. La prevención y sanción del genocidio, como el cometido contra

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 21.

los judíos en el Holocausto, es el objeto de la “Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio”, adoptada un día antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.<sup>10</sup>

Iniciado el proceso de positivación, se detonó la creación de instrumentos más operativos de carácter vinculante y con mayor especialización sobre los derechos humanos que protege”.

“A objeto de convertir los compromisos contenidos en DUDH en obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas redactó dos Pactos, uno sobre derechos civiles y políticos (PIDCP) y uno sobre derechos económicos, sociales y culturales (PDESC). Debido a la *Guerra Fría*, éstos solo fueron adoptados en 1966 y entraron en vigencia en 1976, luego de haber sido ratificados por 35 países. El 1 de enero de 2003 tenían 149 y 146 miembros respectivamente. El PDESC fue adoptado primero, en lo que constituye un indicio sobre la preferencia de la entonces nueva mayoría de países en desarrollo y socialistas de las Naciones Unidas por los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>11</sup>

Los descrito anteriormente, expresa cómo la creación de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ha estado influida por las pugnas ideológicas que a lo largo de la historia ha provocado graves violaciones a la dignidad humana, sin

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 22.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 22.

embargo, el objetivo siempre ha sido el mismo, constituirse en un marco de protección, frente a la violencia irracional.

“En la década de los 60, la lucha contra la discriminación racial y el apartheid pasó a primer plano, dando como resultado dos convenciones – contra la discriminación racial y sobre la supresión del crimen de apartheid. Se adoptaron otras convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y sobre los derechos del niño. Dichas convenciones aclaran y especifican en mayor detalle las disposiciones de los pactos o prestan particular atención a las necesidades humanas de grupos específicos”.<sup>12</sup>

La vigencia de la necesidad de los derechos humanos, no se discute, sobre todo en sociedades donde la distribución de la riqueza es tan desigual, como en Guatemala, porque ello permite control sobre lo político y jurídico, lo cual deja en vulnerabilidad a la mayoría de la población, que se enfrenta cotidianamente a la violación de sus derechos humanos en todas las esferas de la vida.

### **1.3. Principios**

Los derechos humanos se fundamentan y orientan por principios, sobre los cuales no existe discusión, es por ello que se presentan a continuación:

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 22.



\* Universalidad

Los derechos humanos le son reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, independientemente de su origen étnico, clase social, creencia religiosa etcétera.

“El solo hecho de ser, hace al hombre detentador de derechos frente a otros hombres o sus respectivas instituciones representativas: son patrimonio de todo ser humano sin importar ninguna de las características accidentales de su persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su arto I. establece que los Derechos Humanos comprenden a todos los seres humanos haciendo aquí una precisión importante. La Declaración utiliza un término absoluto al referirse al género humano en su conjunto por lo cual no cabe considerarlo parcialmente”.<sup>13</sup>

Este principio es resumido constantemente en una frase, todos los derechos para todas las personas humanas.

\* Imprescriptibilidad

Los derechos humanos al ser co-substanciales a la dignidad de la persona humana, existirán mientras los seres humanos existan, porque sin ellos, precisamente la existencia misma de la especie humana está en riesgo.

---

<sup>13</sup> Santagati, Claudio Jesús. **Op. Cit.** Pág. 50.

“La existencia de los Derechos Humanos no ha de extinguirse nunca ya que al ser consubstanciales a la naturaleza humana. Tendrán vigencia en tanto existan seres humanos”.<sup>14</sup>

\* Irrenunciabilidad

Los derechos humanos, son derechos a los cuales no se puede renunciar, en ninguna circunstancia, porque hacerlo denigra la dignidad humana.

“Los Derechos Humanos son de naturaleza óntica no es posible renunciar a ellos así como no es posible renunciar a ser un humano.

Por su parte la inalienabilidad de los Derechos Humanos reside en el que -al hallarse más allá de la esfera de manipulación del hombre- le es imposible disponer arbitrariamente de ellos”.<sup>15</sup>

\* Inviolabilidad

Los derechos humanos positivizados, son considerados un escudo protector para todas las personas humanas y ninguna razón es válida para argumentar su violación, en ninguna parte y en ningún momento.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 50.

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 50.



“La naturaleza irreductible y siempre vigente de los Derechos Humanos frente a todo poder grupo o individuo resaltando la necesidad de protegerlos y garantizarlos en toda circunstancia y en todo momento sin subordinarlos ni mediatizarlos. Si los Derechos Humanos se subordinan a un limitado y amoral poder del Estado y se impone una doctrina de la seguridad del Estado los Derechos Humanos se vaciarían de contenidos”.<sup>16</sup>

\* Efectividad

Los derechos humanos, al estar positivizados, conllevan la obligación de su respeto garantía, de ello depende que la dignidad humana, esté debidamente protegida.

“Los Derechos Humanos no son aspiraciones o formulaciones por lo cual demandan su respeto y positivización por parte de la sociedad y el orden jurídico”.<sup>17</sup>

\* Interdependencia y complementariedad

“Los Derechos Humanos son un complejo integral e interdependiente, por lo que su real protección demanda además hacer ciertamente posible la realización de los derechos civiles y políticos. Tanto como los económicos, sociales y culturales.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 50.

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 51.

Las Naciones Unidas reconocieron este principio en la Resolución de la Asamblea adoptada en 1977 sobre los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en cuya parte resolutive dice: Decide que el enfoque de la labor futura del Sistema de la Naciones Unidas, respecto de las cuestiones de Derechos Humanos, deberá tener en cuenta los conceptos siguientes: Todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependiente; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos como a los Económicos, sociales y culturales”.<sup>18</sup>

La aplicación de los derechos humanos no está exenta de debates y disputas, ya que constantemente las violaciones a derechos son múltiples, pero la protección debe ser integral, porque la dignidad humana es una, en ese sentido, no se puede por ejemplo proteger a una mujer su derecho al trabajo, pero desprotegerla, frente a la discriminación y la violencia.

\* Igualdad en derechos

La igualdad, ha estado en la base de todo el proceso de reconocimiento de los derechos humanos al igual que en el de la defensa y aplicación, ya que el poder que siempre intenta imponerse frente a las personas más vulnerables, trata de sustentar su

---

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 52.



comportamiento poco ético, en las diferentes entre los seres humanos, como el de origen étnico, que provocó la esclavitud y aún intenta justificar crímenes de odio por racismo, el mismo derecho de igualdad se ha argumentado para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y las personas en condición de discapacidad.

“Los Derechos Humanos protegen en igual medida todo ser humano, por lo que hay una identidad absoluta de derechos en todas y cada una de las personas. Este principio que negativamente podemos enunciar como el de no discriminación, se halla en la base misma de la concepción de estos derechos; así el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal *de* los Derechos Humanos señala: Considerando que la libertad, la justicia y la paz del mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana”.<sup>19</sup>

#### \* Corresponsabilidad

Los derechos humanos implican una responsabilidad ética, de respetar y exigir respeto, para que le sean respetados a todas las personas los derechos humanos, es un sentido de solidaridad que hermana a la humanidad como una apuesta por la subsistencia misma de la especie.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 52.

“Debe entenderse que sólo asumiendo una responsabilidad individual y colectiva frente al individuo y la humanidad toda. será posible que los Derechos Humanos tengan plena vigencia en la sociedad”.<sup>20</sup>

#### 1.4. Objeto de estudio

“El objeto de los Derechos Humanos es el bien de personalidad, es decir es el conjunto de las dimensiones de la realidad personal, en su doble perspectiva individual y social, en cuanto patrimonio suyo, sobre las que recae la titularidad, el ejercicio y garantía de los Derechos Humanos.

Debe tenerse en cuenta que el objeto de los Derechos Humanos no es el interés que pueda tener el titular del derecho humano de que se trate (aunque ese interés pueda existir e incluso ser básico para determinar el contenido de un derecho humano), sino el bien de la personalidad en sí mismo. Piénsese por ejemplo *en* los bienes de la personalidad referentes a algunos Derechos Humanos, como los que corresponden a los enfermos mentales o a los niños.

Debe también tenerse en cuenta que se trata de bienes esenciales no secundarios ni accidentales”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 52.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 64.



Los derechos humanos a lo largo de la historia siempre han tenido por objeto la protección de la dignidad humana, basándose primordialmente en todo aquello que hace que una persona sea humana, en ese sentido, los autores ubican el objeto de estudio en el bien jurídico de personalidad, sin individualizar las necesidades de cada uno de los seres humanos sino tomando a todos por igual sin importar su condición.



## CAPÍTULO II

### **2. Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala**

Este capítulo desarrollará los aspectos más elementales de la institución del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, para comprender su historia, naturaleza jurídica, atribuciones y de manera específica, sus resoluciones.

#### **2.1. Origen**

Una de las novedades dentro de la institucionalidad del país, de la post guerra, fue la del Procurador de los Derechos Humanos, misma que desde el inicio fue concebida con el ánimo de que se constituyera en un mecanismo efectivo para el control del comportamiento de los funcionarios públicos, en un contexto en el que el Estado venía de conformar una maquinaria que violó de manera sistemática y generalizada los derechos humanos de la población civil, durante el conflicto armado interno.

“La figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos, tiene su origen en las “Jornadas Constitucionales” promovidas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en 1984, que se celebraron previo a las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, para discutir la elaboración de una nueva Constitución Política de la República. En estas jornadas se discutieron los temas de la creación de la Ley de



Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la creación de la Corte de Constitucionalidad y la del Procurador de los Derechos Humanos.

El nombre de Procurador de los Derechos Humanos se discutió junto con otros nombres, como lo fueron: Comisión de los Derechos Humanos, Defensor de los Derechos Humanos o Defensor del Pueblo. Sin embargo, predominó el de Procurador de los Derechos Humanos, por la continua defensa y promoción que en su calidad de funcionario tendría que desempeñar”.<sup>22</sup>

Durante el conflicto armado interno, fueron borrados todos los mecanismos institucionales para la protección de la ciudadanía frente a comportamientos autoritarios y por ende responsables de gravísimas violaciones a derechos humanos, llegando a la terrible realidad, de que recursos como el de exhibición personal eran totalmente inoperantes e inútiles.

“La preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984-1985, ante las graves violaciones a los derechos humanos, que por décadas con total impunidad e incluso como política de Estado se ejecutaban en Guatemala, era lograr hacer efectivos los mecanismos de protección a los derechos fundamentales de las personas.

Por todos era aceptado, que no bastaba ya con la aprobación de figuras como el Amparo o la Exhibición Personal, que tradicionalmente se aplicaban en nuestra legislación, habiendo sido ineficaces e insuficientes para frenar los abusos y violaciones a los derechos de las personas. No se refería esta preocupación solamente a los

---

<sup>22</sup> Castellanos Carmenate, Alvaro René. **La incoercibilidad de las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a las decisiones judiciales.** Pág. 12.



derechos como la vida, la libertad o la integridad corporal. Estaba claro que los abusos del estado hacia los particulares, era práctica cotidiana y que en consecuencia, como un elemento indispensable para la construcción del estado de derecho y el fortalecimiento del sistema democrático, debía existir un estado general de respeto a los derechos humanos y una efectiva protección a los mismos”.<sup>23</sup>

Desde el origen la figura del Procurador de los Derechos Humanos, tenía el sentido de convertirse en una institución incómoda para quienes históricamente han hecho uso y abuso del autoritarismo, en un contexto de polarización ideológica y de graves desigualdades sobre las cuales se han construido y sostenido privilegios, poder y fortunas.

“Siendo necesario que en Guatemala exista una autoridad constitucional que con su existencia sirva de freno al abuso de poder y sea un verdadero protector de los Derechos Humanos, hemos buscado la similitud que legislaciones extranjeras nos ofrezcan y así poder contar con la efectiva protección a los ansiados Derechos Individuales y Sociales; la legislación Sueca instituyó la figura del Ombudsman, ahora recogida por los países nórdicos y que se ha extendido en otras regiones. Para nosotros, el ejemplo más cercano existe en la constitución Española de 1978 la cual en su artículo 54 instituyó al Defensor del Pueblo concebido como un órgano unipersonal, aunque cuenta con los medios y elementos auxiliares que le sean necesarios”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 13.

<sup>24</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Derechos Humanos y Transición Democrática.** Informe especial, décimo aniversario. Guatemala, C.A. Pág. 56.



Partiendo del contexto tan adverso para el cumplimiento de la misión de esta nueva institución, era importante cuestionar al menos, los instrumentos y recursos a través de los cuales la misma, podría realizar efectivamente su mandato.

“La Comisión de Redacción de la Asamblea Nacional Constituyente, designó una subcomisión coordinadora, que elaboró un anteproyecto de Constitución Política, al que se le denominó Documento de Trabajo que sirvió de base a la Comisión de Redacción del texto constitucional para proponer al pleno el texto de la nueva Constitución.

En ese documento de trabajo, se propuso en el título VI, Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, en el Capítulo III, Artículo 218: El Congreso de la República designará una comisión de derechos humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta comisión nombrará un Procurador del Pueblo, que deberá reunir las cualidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso de la República. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador a que se refiere este artículo”.<sup>25</sup>

En ese sentido, se puede inferir que se revistió a la institución de un carácter constitucional, cuya legitimidad vendría de la forma en que sería electo, ya que finalmente tal responsabilidad recaería en los diputados que se supone, representan la voluntad popular en las urnas, en ese sentido se esperaba que tal elección fuese un ejercicio hondamente democrático.

---

<sup>25</sup> Castellanos Carmenate, Alvaro René. **Op. Cit.** Pág. 15.



“Con una pequeña variante del texto citado, al cambiar el nombre de Procurador del Pueblo por Procurador, fue aprobado de esa manera en sesión del 19 de abril de 1985, y trasladado al Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente”.<sup>26</sup>

Las pugnas de poder en el Congreso generalmente es por la defensa de intereses y privilegios de los grupos dominantes dentro de la sociedad y no necesariamente, los del pueblo, en ese sentido, desde la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la misma ha sido adversada por los sectores más poderosos del país.

“La elaboración de la ley, de la que no había ninguna experiencia previa en nuestra legislación y dado el especial carácter que la Constitución daba al defensor del pueblo; provocó al principio, una pequeña discusión interna entre los pocos congresistas interesados en el tema. Sin lugar a dudas, el tema provocó interés en unos pocos congresistas; los que efectúan su labor y su función con voluntad política de sacar adelante al país; mientras que en el resto pudo provocar molestias y discusión por el temor de saber que a partir de la inclusión de la figura del Procurador de los Derechos Humanos en la Carta Magna, se contaría con un ente contralor del respeto a los derechos humanos y supervisor de la administración pública, sin ser el Congreso la excepción”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 16.

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 17.



La institución como tal, necesitaba una Ley que desarrollara todo lo concerniente a organización, presupuesto y funciones.

“El 28 de enero de 1986, trece días después de la toma de posesiones del primer Congreso Nacional de la República de Guatemala, se presentó la iniciativa de Ley relacionada a la figura del Procurador de los Derechos Humanos. La iniciativa definía al Procurador como una institución unipersonal; desarrollaba las atribuciones que la Constitución le asignaría; creó la figura de los Procuradores Adjuntos; reconocía la independencia de funciones y asignaba el presupuesto que debía tener la nueva figura del Protector de los derechos fundamentales y afirmaba la necesidad de la apoliticidad de la institución”.<sup>28</sup>

“Después de las tres lecturas correspondientes, la ley se aprobó y se identificó legislativamente como Decreto del Congreso de la República 54-86, de fecha 1 de octubre de 1986.

Posteriormente, el Decreto fue remitido al Presidente de la república para su sanción; sin embargo, en el Acuerdo Gubernativo número 792-86, de fecha 28 de octubre del mismo año, dicho funcionario ejerció su derecho al veto, e hizo las consideraciones que estimó pertinentes”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 18.

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 19.



La aprobación de dicha ley no esto exenta de discusión y desavenencias, el poder ejecutivo vetó el nuevo instrumento legal, haciendo modificaciones.

“El veto del ejecutivo a la ley, fue rechazado por el Pleno del Congreso, sin embargo convinieron que los Asesores del Organismo Ejecutivo dialogaran con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, para posibilitar la reforma de algunos artículos, que a criterio de los legisladores, podrían verificarse, sin menoscabar la independencia funcional y económica de la Institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El 26 de mayo de 1987, la Comisión de Derechos Humanos, presentó al Pleno del Congreso una iniciativa de ley, para reformar la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, contenida en el Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala. La primera lectura se realizó el mismo día de su presentación; la segunda el día veintisiete, y en el mismo mes la tercera lectura y aprobación por artículos”.<sup>30</sup>

Como resultado de las discusiones y presiones al seno del Congreso de la República de Guatemala, se termina promulgando una nueva versión de la Ley.

“El nuevo Decreto de reformas, identificado legislativamente con el número 32-87 del Congreso de la República de Guatemala; reformó varios artículos de la ley original, es decir, la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 19.

del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala; lo que evitó discrepancia entre los Organismos Legislativo y Ejecutivo”.<sup>31</sup>

De lo expuesto es posible inferir, que desde el origen la institución del Procurador de los Derechos Humanos ha sido una institución cuya necesidad, en un país con altos índices de violaciones a los derechos humanos, no se discute, pero ha sido adversada y temida por parte de quienes históricamente han violentado los derechos humanos de la población.

## 2.2. Definición

“Se puede definir al Procurador de los Derechos Humanos, como un órgano autónomo, porque tiene una Ley propia, con independencia funcional y económica. Designado por el legislativo y revestido de autoridad moral para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; así como para supervisar la actividad administrativa y formular recomendaciones a las autoridades responsables, con el objeto de lograr la reparación de los derechos humanos conculcados”.<sup>32</sup>

El Procurador de los Derechos Humanos, es una institución autónoma, creada para la defensa de los derechos humanos de la población en general, sin distinción alguna de

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 19.

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 29.

edad y genero, lo cual lo hace a través de observar, investigar y resolver en conciencia, recomendando acciones que permitan la restitución de los derechos conculcados.

### **2.3. Fundamentos constitucionales de la institución**

“Desde el preámbulo de nuestra Carta Magna, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, se encuentra la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y por ende la decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden constitucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

En tal virtud, en los Artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedó plasmada la creación de esta institución, con la finalidad de dotar al pueblo de garantías de carácter constitucional que le permitan ejercer control, vigilancia y armonía sobre las instituciones públicas”.<sup>33</sup>

La institución del Procurador de los Derechos Humanos, tiene su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, a la cual se le reviste del mandato legal de proteger los derechos humanos de la población.

### **2.4. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 275, establece:

“El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

---

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 25.

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de Derechos Humanos.
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violación a los Derechos Humanos.
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.
- f) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigna la Ley. El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte actuará con la debida diligencia para que durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida.

Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles”.

Para efectos de la investigación es importante la cita completa del artículo precedente, por cuanto que a la institución del Procurador de los Derechos Humanos, es mandataria de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la tarea fundamental de fiscalizar el respeto de los derechos humanos de la población y de manera constante es cuestionada por su eficacia.



Un primer análisis rescata verbos rectores como promover, investigar y emitir censura.

En ese sentido, las funciones del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, son blandas y sin consecuencias, porque sus acciones y resoluciones no tienen coercibilidad alguna.

“Como se puede observar, en los incisos d) y e) del Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado en el párrafo que antecede, se establece lo referente a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos; toda vez que al recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetivo, o bien emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales, es obvio que tiene que ser a través de una resolución; pero no establecen si éstas son de moral y conciencia o bien tienen fuerza coercitiva; razón por la cual se hace necesario un estudio en torno a esa situación”.<sup>34</sup>

Respetando el criterio emitido en la cita precedente, es evidente que la coercibilidad no es una característica de las funciones y resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, tomando en consideración que los funcionarios públicos, de conformidad con el principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley les ordena hacer.

---

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 27.



## **2.5. La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos**

La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, en los considerandos establece:

“La Constitución Política de la República de Guatemala afirma y reconoce la primacía de la persona humana como sujeto jurídico y fin del orden social; a la vez que Guatemala como Nación jurídicamente organizada, se fundamenta en los ideales de que todo poder en el Estado, procede del derecho y se ejerce conforme a éste; manifestándose el principio supremo de respeto a los derechos del hombre. Que es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza; y que dicha ley fundamental de la República, ha previsto instrumentos y mecanismos de supervisión y control que es necesario desarrollar a través de legislación específica con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos. Que se hace necesario reafirmar en Guatemala el absoluto respeto de los derechos humanos y que acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de la República, se debe regular el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y el del Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de que ambos puedan cumplir una función efectivamente protectora de los mencionados derechos”.

Los considerandos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos remarca que la

Constitución Política de la República de Guatemala, ha previsto instrumentos y mecanismos de supervisión y control, lo cual se debe contrastar con las funciones que se le asignan a la Procuraduría de los Derechos Humanos, por cuanto que hasta este momento del análisis se puede inferir que a esta institución no se le asigna una capacidad de control eficaz, más bien el énfasis en su función es la auditoría, es la observación es la recomendación.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos establece:

“Artículo 13. Atribuciones. Son atribuciones esenciales del Procurador.

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar Comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las Personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos institucionales;

f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne esta ley”.

Como puede constatarse, la Ley reproduce las mismas funciones asignadas por la Constitución Política de Guatemala, promover, investigar, censurar.

“En los Artículos 14, literal j, y 29 de la citada ley, se encuentra lo relacionado a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, como parte de las atribuciones del mismo. Volvemos a encontrar el problema, es decir, que no hay claridad para determinar si dichas resoluciones tienen fuerza coercitiva o no”.<sup>35</sup>

Respetando el criterio del autor que se cita anteriormente, es evidente que no se le asigna fuerza coercitiva al Procurador de los Derechos Humanos, es sencillamente un ente fiscalizador.

## **2.6. Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos**

Para efecto de poder comprender y abordar apropiadamente, el tema de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, es importante comprender qué es una resolución y los distintos tipos de resolución existentes.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 28.

\* Definición de resolución

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el concepto resolución de la siguiente manera:

“Acción y efecto de resolver o resolverse. Ánimo, valor y arresto. Actividad, prontitud, viveza. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial”.<sup>36</sup>

Osorio, ofrece otra definición y refiere:

“Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”.<sup>37</sup>

“La mayoría de lo tratadistas, coinciden en definir la palabra resolución como un fallo, auto, o providencia que emana de autoridad judicial o gubernativa, determina la solución de un conflicto”.<sup>38</sup>

De las definiciones expuestas, se rescata principalmente que existen dos tipos de resoluciones, las gubernativas y las judiciales, ambas son emitidas por personas investidas con autoridad, la diferencia, es que las resoluciones judiciales, tienen como característica la coercibilidad.

---

<sup>36</sup> **Diccionario ilustrado de la Lengua Española.** Pág. 545.

<sup>37</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 672.

<sup>38</sup> Castellanos Carmenate, Alvaro René. **Op. Cit.** Pág. 31.

\* Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos

Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, carecen de la característica de coercibilidad, y por ello, es importante transcribir las definiciones, siguientes:

“Las Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, son aquellas que se basan en un acto de conciencia, el cual es producto del razonamiento lógico, ético y moral de los casos planteados por los ciudadanos.

Desde el punto de vista lógico, se establece como el sentido por el cual los actos o hechos violatorios a los derechos humanos son evidentes para conciencia de quienes se ven afectados en los intereses protegidos por dichos derechos, y por tanto buscan la reparación adecuada ante tal violación. Desde el punto de vista moral, los derechos humanos afectados atentan contra las buenas costumbres, de la acción y el equilibrio humano y por ende de la sociedad en su conjunto. Desde el punto de vista ético, el ser humano debe hacerse cargo de su propia realidad y ser responsable de la misma; esta responsabilidad, por tanto, debe alcanzar al individuo y a la sociedad en su conjunto”.<sup>39</sup>

La definición precedente destaca que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos son esencialmente un acto de conciencia.

“Son aquellas resoluciones emitidas por el Magistrado de conciencia, fundamentadas en valores morales y redactadas pedagógicamente; no tienen carácter vinculante, sino

---

<sup>39</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado**. Pág. 21.



están revestidas de autoridad moral, por lo que adquieren el carácter de inimpugnables”.<sup>40</sup>

La definición anterior, resalta de manera clara que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos no son vinculantes, dicho en otras palabras, no son de cumplimiento obligatorio, carecen de coercibilidad.

---

<sup>40</sup> Castellanos Carmenate, Alvaro René. **Op. Cit.** Pág. 41.



## CAPÍTULO III

### **3. Deficiencias específicas, contenidas en Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que limitan el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos**

Este capítulo presenta los resultados del análisis normativo específico sobre las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y además, los resultados del trabajo de campo realizado en la institución del Procurador de los Derechos Humanos sede central, de ciudad Guatemala.

#### **3.1. Análisis normativo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos**

El fundamento legal de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 14, literal j, de la Ley del Procurador de los Derechos Humanos, el cual establece:

“Emitir resolución de censura pública en contra de los responsables materiales y/o intelectuales de la violación de los Derechos Humanos, cuando el resultado de la investigación arribe a esa conclusión”.

Ley del Procurador de los Derechos Humanos, en el Artículo 29 estipula:

“Resolución, Dentro del término de ocho días contados a partir de las fechas en que se haya presentado la solicitud de investigación o denuncia de violación, el Procurador dictará resolución, haciendo constar cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, en cuyo caso, ordenará el archivo del expediente.
- b) Que existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, señalando un plazo que no excederá de treinta (30) días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes.
- c) Que han comprobado la violación de los Derechos Humanos y, por lo tanto, procederá de conformidad con lo estipulado por esta ley”.

De conformidad con la ley existen diferentes tipos de resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, siendo estas, las que se exponen a continuación:

\* En las que existe violación de derechos humanos

Se trata de resoluciones por medio de las cuales el Procurador de los Derechos Humanos, con fundamento en los principios constitucionales hace constar que ha comprobado la violación de derechos humanos; establece la responsabilidad individual,



agrupada o jurídica y, si procediere ordena la inmediata cesación de la violación y la restitución de los derechos humanos conculcados.

\* En las que no existen razones suficientes para presumir violación a los derechos humanos.

Mediante este tipo de resoluciones, el Procurador declara que no existe actuación administrativa irregular.

\* Otras resoluciones

El Procurador de los Derechos Humanos puede formular censuras y recomendaciones, en donde insta a la administración pública para que modifique un comportamiento administrativo, lesivo a los intereses de las personas.

Es importante además tener claridad sobre la estructura de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos:

“La elaboración de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no está estructurada por procedimientos judiciales o jurídicos; toda vez, que ni en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en la Ley específica del Procurador de los Derechos Humanos, se encuentran establecidos requisitos que

observar. Por ser una actuación eminentemente de conciencia, contra dichas resoluciones no se admite impugnación alguna”.<sup>41</sup>

De la cita anterior, sigue quedando claro que la falta de estructura refuerza la idea de que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos no son vinculantes, por lo que una de las consecuencias jurídicas de tal característica, es que no se pueden impugnar, ya que hacerlo sería ocioso, toda vez que la misma no afecta de manera directa ningún derecho fundamental de la persona o institución contra la cual se emite.

“Doctrinariamente, la resolución con la cual se concluye la investigación, tiene tres partes: Resumen de la investigación, considerandos y cierre”.<sup>42</sup>

\* Resumen de la investigación

Contiene una descripción cronológica de la forma en que se inició la investigación, las diligencias ordenadas y practicadas.

\* Considerandos

Estos contienen las valoraciones que fundamentan la resolución del Procurador. Las mismas deben ser elaboradas con sentido pedagógico, con el propósito de formar un repertorio de casos e investigación. Esto obliga a que en la práctica la oficina del

---

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 43.

<sup>42</sup> **Ibid.** Pág. 44.



Procurador de los Derechos Humanos incluya tres apartados en esta parte de la resolución. Uno para explicar su competencia, otro que contiene un análisis doctrinal de los valores sujetos a investigación y, por último el caso concreto.

\* Cierre

La técnica del cierre se compone de dos elementos que son: a) un elemento de análisis concluyente y b) un elemento de ejecución.

El elemento de análisis concluyente representa las conclusiones a las que llegó el Procurador después de agotada la investigación y ventilando el caso. El elemento de ejecución está formado por las medidas a adoptar como resultado de la investigación.

Para Morales Alvarado, éstas son de tres tipos:

“a) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.

Es una medida positiva, por la que el magistrado de conciencia recomienda a la administración determinado proceder. Dicha medida depende de la importancia; puede ser pública o privada. Ejemplo de recomendación privada, fue la emitida por el Procurador al Organismo Ejecutivo, con el fin de que se procediera a la ratificación del tratado sobre desapariciones forzadas. Ejemplo de recomendación pública, la enviada al Congreso de la República de Guatemala, en que se solicita la derogación de la Ley de Creación de los Comités de Defensa Civil.

b) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.

Por este procedimiento el Procurador de los Derechos Humanos critica la actitud violatoria de los derechos humanos, y da a conocer el nombre del funcionario o empleado involucrado. La resolución puede ser como recordatorio, como admonición, como sugerencia o como propuesta.

c) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos en que sean procedentes. (inciso f) del artículo 13 de la Ley del Procurador de los Derechos Humanos.

Dentro de la amplia gama de atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, está el promover acciones o recursos judiciales”.<sup>43</sup>

De lo expuesto es importante resaltar, el último párrafo, en el que el autor, afirma que dentro de la amplia gama de atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos está promover acciones o recursos judiciales, ya que aunque las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala no sean vinculantes, lo cierto es que al constatar que ha ocurrido la violación de derechos humanos, como cualquier funcionario público, tiene la obligación de hacer la denuncia ante la instancia del sistema de justicia encargado de la persecución penal, para que se proceda a la investigación, enjuiciamiento y sanción correspondiente.

\*Características de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.

---

<sup>43</sup> Morales Alvarado, Sergio Fernando. **Cambio en el ejercicio del poder político en Guatemala. Evolución de los Derechos Humanos y el primer Ombudsman Latinoamericano.** Págs. 141 y 142.

De lo expuesto se puede afirmar que las características de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, son las siguientes:

- a) Antiformalistas, pues no se observan requisitos legales en su estructura;
- b) Inimpugnables, contra ellas no se admiten recursos de ninguna clase;
- c) No son vinculantes, su contenido no es de observancia obligatoria;
- d) Su contenido es de moral y conciencia;
- e) No son coercitivas, pues no llevan aparejada sanción alguna para quienes las incumplan.

### **3.2. Situación actual de la eficacia de las resoluciones del Procurador de los derechos humanos**

Este trabajo de investigación implicó la realización de entrevistas a personal de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, para lo cual se visitó la sede central, ubicada en la zona 1 de ciudad capital de Guatemala.

La entrevista se hizo de conformidad con un cuestionario semi cerrado, es decir, con preguntas abiertas y cerradas, tomando en consideración que la investigación es cualitativa y a través de la entrevista se pretendía constatar la situación actual de la eficacia de las resoluciones del Procurador de Derechos Humanos, así como profundizar en aquel tipo de información que resultara relevante, durante la entrevista,



para poder caracterizar de mejor manera la problemática, así como la posibles propuestas de cambio, a la situación problematizada.

El cuestionario constó de siete preguntas. Tres de las preguntas fueron cerradas, en el sentido de que se requería únicamente una respuesta de sí o no. cuatro de las preguntas fueron abiertas, para dar oportunidad de explicación o comentarios pertinentes.

Las entrevistas se realizaron bajo garantía de confidencialidad de las personas entrevistadas, ya que existe recelo de proporcionar información sobre las actuaciones de la institución, no fue posible entrevistar a personas con cargo de jefatura, quienes proporcionaron la información son personas de rango medio, con cargo de oficiales.

A continuación se presentan los resultados

La primera pregunta buscaba determinar, cuál era el conocimiento de los funcionarios con relación a las funciones del Procurador de los Derechos Humanos, para poder contrastarlo con lo que la ley establece, y así luego con un análisis integral concluir si este conocimiento o desconocimiento influye en las resoluciones y la eficacia de las mismas en la institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Durante la entrevista fue notorio, que no existe un conocimiento específico de las funciones atribuidas al Procurador de los Derechos Humanos en Ley de la Comisión de

los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos en el Artículo 13. Las respuestas se presentan a continuación:

Pregunta uno ¿Cuáles son las funciones del Procurador de los Derechos Humanos?

Las respuestas obtenidas denotan, que lo que más se asume como atribución del Procurador de los Derechos Humanos, por parte de sus funcionarios, es la supervisión, siendo que las atribuciones conferidas en el Artículo 13 de Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, se rigen por verbos como investigar, promover, recomendar, resolver e interponer acciones legales.

Todas las funciones mencionadas tienen la finalidad de dar cumplimiento al mandato o razón de ser del Procurador de Derechos Humanos, que de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su esencia es ser una institución que ofrece protección frente a abusos o actos arbitrarios de la administración pública:

“El Ombudsman es una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales”.<sup>44</sup>

De lo anterior se puede inferir que las funciones del Procurador de los Derechos Humanos, son de alta responsabilidad, ya que se convierte en la institución que brinda

---

<sup>44</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **La figura del Ombudsman**. Pág. 11

un blindaje a la ciudadanía frente a los abusos, lo importante es cómo ejerce esas funciones y la eficacia de las mismas. Si el personal de la institución considera que su función es supervisar, es lógico que el alcance de las actuaciones sea escaso para poder ofrecer la protección debida a la ciudadanía.

Pregunta dos ¿Cuáles son las limitaciones u obstáculos para que la Procuraduría de los Derechos Humanos cumpla con el mandato que la Ley le asigna?

Las respuestas, ofrecen elementos importantes, ya que los funcionarios describen, desde la necesidad de la derogación de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, haciendo referencia a que constituye un obstáculo normativo para el cumplimiento del mandato, pasando por la afirmación de que existen problemas de dirección y control interno dentro de la institución, haciendo alusión que todo se dice verbalmente y luego nada se cumple.

Llama la atención que las personas entrevistadas mencionan con vehemencia la falta de respeto de las instituciones y funcionarios, hacia lo que es requerido y lo que se decide y/o recomienda por el Procurador de los Derechos Humanos. Diciendo al respecto, de manera literal, la indiferencia de las instituciones hacia el Procurador de los Derechos Humanos.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad final de emitir o dar recomendaciones es el Procurador de los Derechos Humanos, expresándolo en los siguientes términos:

“El titular del Ombudsman es la persona responsable de emitir o dar las recomendaciones.

Para ello, debe:

- Buscar la mayor información posible (investigar).
- Enviar comunicados o cartas a otras instituciones que puedan decir más sobre la situación investigada.
- Visitar oficinas y comunidades.
- Inspeccionar lugares públicos sin avisar antes de hacerlo.
- Citar a los funcionarios públicos que no colaboren o presten ayuda con la investigación.
- Consultar a las personas involucradas y los líderes o autoridades comunitarias”.<sup>45</sup>

Lo expuesto permite inferir que la figura del Procurador de los Derechos Humanos, está dotado de fuerza moral y legitimidad, pero además de imperatividad normativa, que le obliga a realizar todas aquellas acciones que se estimen pertinentes para determinar si determinadas acciones u omisiones de funcionarios públicos, constituyen violaciones a derechos humanos de la ciudadanía.

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 13

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala la consecuencia lógica de las actuaciones del Procurador de Derechos Humanos, frente a una denuncia:

“Al finalizar la investigación, una vez comprobados los hechos o actos denunciados, resolverá el caso por medio de un informe, indicando las razones por las cuales la autoridad pública cometió la falta. Esta falta puede ser porque debe cambiar la forma en que está prestando un servicio y, quizás, cómo debe cambiarlo o por qué no está prestando el servicio, cuando debería estarlo haciendo. Para ello, el Ombudsman toma en cuenta la Constitución Política del país, las leyes existentes, los convenios internacionales y todo material o documentos que pueda conseguir que se hayan escrito sobre el tema. En algunos casos, puede tomar en consideración las resoluciones de otros casos ante los tribunales de justicia”.<sup>46</sup>

De lo expuesto es posible deducir que el Procurador de Derechos Humanos para el cumplimiento de su mandato con imperativos legales que le permiten desempeñar sus funciones hasta arribar a una resolución debidamente sustentada.

Pregunta tres ¿Cuáles son las acciones que la Procuraduría de los Derechos Humanos realiza para dar seguimiento a las resoluciones que emite?

Resulta interesante, conocer que existe un Departamento de seguimiento de las resoluciones del procurador, el cual según afirmaron los entrevistados tiene por misión,

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág.14



notificar las resoluciones, hacer visitas de supervisión y archivar los expedientes. Resaltando a su vez que dicho departamento, tiene competencia a nivel nacional, o sea que debe dar seguimiento a todas las resoluciones emitidas y para ello, sólo cuenta con 4 personas, incluyendo al jefe del mencionado departamento, ese simple dato evidencia, la poca importancia que se confiere institucionalmente al seguimiento respecto de las resoluciones y recomendaciones emanadas por el Procurador de los Derechos Humanos.

El otro aspecto relevante de las respuestas a esta pregunta, fue que no existe dentro de las funciones atribuidas al departamento de seguimiento, la facultad de interponer acciones legales para lograr el cumplimiento de las resoluciones, con el fin de darle efectividad a las resoluciones a través del poder coercitivo de otras instituciones, ya que el Procurador no posee dicha facultad dentro de su mandato legal.

Pareciera, que el fin del Departamento de Seguimiento del Procurador de los Derechos Humanos es simplemente llegar al archivo de los expedientes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto establece:

“Los pronunciamientos o recomendaciones pretenden que las medidas propuestas sean cumplidas para acabar o poner fin a la situación arbitraria o contraria a derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política y leyes internacionales”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> **Ibid.** Pág. 14

Es importante resaltar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es categórica, al indicar que las resoluciones o pronunciamientos del Procurador de los Derechos Humanos tienen la pretensión de acabar o poner fin a la situación violatoria de derechos humanos, en ese sentido, es conveniente conocer lo que señala al respecto de qué debe hacer, para lograrlo:

“Las recomendaciones del Ombudsman no son obligatorias, pero existen formas para influir y lograr que sean respetadas. Es importante tener presente que los funcionarios públicos, es decir, las personas que trabajan en una institución pública o del Estado, están obligados a prestar toda la colaboración a las investigaciones que realice el Ombudsman. Esto incluye toda la información sobre el caso y la documentación que sea solicitada. En caso de no hacerlo, el funcionario público puede ser sancionado. Este es el control que realiza sobre la Administración Pública. Se hace a través de la posición jurídica, es decir, de existir un respaldo jurídico (legal) que muestra la mala actuación de la administración y del respaldo social (prestigio) que le da autoridad a los actos y recomendaciones”.

De lo anterior es pertinente inferir que el Procurador de los Derechos Humanos, no debe ni puede por imperativo legal, conformarse con emitir una resolución o recomendación, sino debe realizar todas las acciones que la ley le faculta, para lograr su cumplimiento.

La hipótesis del presente trabajo de investigación partió de afirmar que La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los

Derechos Humanos no faculta al Procurador de Derechos Humanos de poder coercitivo para que sus resoluciones puedan ser vinculantes dentro de los procesos.

Lo anterior da como resultado que las resoluciones del Procurador de Derechos Humanos no sean más que parte del expediente de un proceso determinado y la ausencia de garantía al respeto de los derechos humanos de la ciudadanía.

La reforma normativa de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es imperativa, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala para garantizar la protección inmediata de los derechos humanos que están siendo vulnerados.

Pregunta cuatro ¿Considera que las Resoluciones cumplen con el objetivo de hacer cesar las violaciones a derechos humanos de la ciudadanía?

Las personas entrevistadas, todas, salvo una respondieron que sí. La personas que respondió que no, siendo la persona más crítica, respecto del desempeño de la institución se expresó en el sentido de que las autoridades no le dan valor a las resoluciones del Procurador y que las mismas terminan en el archivo sin que la violación a los derechos humanos cese.

Concatenando lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el fin de las resoluciones del Procurador de los Derechos, con la respuesta de la persona que indicó que en la práctica estas no cumplen con la finalidad, no tienen el

efecto pretendido, que es poner fin a la conducta u omisión que constituye violación a los derechos humanos, de nuevo es pertinente poner el énfasis en las medidas y acciones que el Procurador de los Derechos Humanos está obligado a desarrollar para la efectividad de sus resoluciones y es hacia esto que se dirigió la pregunta que a continuación se presenta.

Pregunta cinco ¿Conoce de algún Procedimiento dentro de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que regule el seguimiento y control de cumplimiento de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos?

Las personas entrevistadas indicaron desconocer si la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos regula algún procedimiento para el seguimiento y control de cumplimiento de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

La respuesta emitida permite constatar que no existe por parte de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, una política encaminada a hacer efectivas sus resoluciones, por cuanto que el Artículo 30 de Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, establece, las acciones de seguimiento que el Procurador de los Derechos Humanos debe realizar, toda vez constatada la violación de derechos humanos e individualizada la persona o personas responsables de la violación.

En ese sentido, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, da el lineamiento general de las acciones de seguimiento, siendo responsabilidad de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, definir la instancia a lo interno de dicha institución, encargada de dar seguimiento, que tal y como se pudo establecer, existe un Departamento de Seguimiento dentro del la Procuraduría de los Derechos Humanos, además proveerle del personal necesario y establecer con claridad un procedimiento que permita realizar las acciones contenidas en el Artículo 30 Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Es posible inferir que pese a existir disposiciones normativas y la institucionalidad para hacer seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, la efectividad de la misma, pasa por la carencia de procedimientos específicos, presupuesto suficiente y en última instancia de voluntad política, esta última relacionada con la posibilidad de la no independencia del Procurador de los Derechos Humanos, por la forma en que es electo, lo cual implica negociaciones al seno del Congreso, que como se sabe, en la actualidad carece de legitimidad real, toda vez que el sistema de partidos políticos ha sido cooptado por mafias y poderes ocultos, a través del financiamiento electoral ilícito.

Pregunta seis ¿Cree usted conveniente, para mejorar la efectividad de las resoluciones, crear un procedimiento de seguimiento y control de cumplimiento de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, dentro de la Ley de la Comisión de los



Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos?

Las personas entrevistadas, se inclinaron por afirmar que sí es necesaria tal reforma, salvo una persona que indicó que sí es necesario crear el procedimiento, pero que el mismo no debe ser parte de una reforma a Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, sino más bien, debe ser un reglamento, para operativizar lo que la Ley establece.

En ese sentido, es posible que la opinión de esa persona, sea pertinente, toda vez que efectivamente ya existe el Departamento de Seguimiento dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos y lo que sea necesario, sea crear un reglamento claro de sus funciones, que desarrolle, en lo que le corresponde, el contenido de los Artículo 13 y 30 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, así como fortalecerle con presupuesto y personal, dado que tiene un mandato de competencia a nivel nacional.

No obstante, la procedencia de la reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, pareciera ser la opción por la que la mayoría de personas se inclina, y esto es posible, que sea, porque para las personas está claro que dejarlo a la discrecionalidad del Procurador de Derechos Humanos, no resolvería la situación, siendo pues, más conveniente la reforma de la Ley, para que exista imperatividad legal.

Pregunta siete ¿Qué instancia de la Procuraduría de los Derechos humanos, debiera encargarse de hacer seguimiento y control de las resoluciones?

Las respuestas fueron coincidentes en el sentido de indicar, que debe ser el Departamento de Seguimiento de esa institución, pero además las personas fueron enfáticas en afirmar que el mismo requiere de un reglamento de actuación, más personal y el apoyo de las defensorías específicas, así como de otras áreas de la Procuraduría de Derechos Humanos, denotando con ello, la existencia de descoordinaciones y debilidad del actual departamento.

Las personas se refieren al Departamento de Seguimiento como el último eslabón, en la cadena de actuaciones de la Procuraduría de Derechos Humanos, en donde se desnuda más evidentemente, las carencias de la institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos, factores como el poco presupuesto asignado, la carga de trabajo, el poco personal, además de la poca claridad en las directrices sobre el ámbito de actuación, se suma a un contexto poco favorable, en el que se señala a esa institución de poca efectividad o de que sólo sirven para defender delincuentes.

Las personas entrevistadas parecen muy interesadas en fortalecer al Departamento de Seguimiento, conscientes de que no hacerlo, implica continuar con la baja efectividad de las actuaciones y resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos. Pese a que consideran que la Procuraduría de Derechos Humanos no puede ejercer coerción, porque eso desnaturalizaría su mandato, el cual reducen a la fiscalización de la actuación gubernamental, estiman que fortalecer al Departamento de Seguimiento con

un reglamento de actuación, más presupuesto e independencia, ayudará de forma contundente a que la Procuraduría de Derechos Humanos, sea más respetada, tenga más poder de ejecución y en última instancia a que los derechos humanos sean respetados a toda la ciudadanía.

La hipótesis planteada para esta investigación es:

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos no faculta al Procurador de Derechos Humanos de poder coercitivo para que sus resoluciones puedan ser vinculantes dentro de los procesos.

Lo anterior da como resultado que las resoluciones del Procurador de Derechos Humanos no sean más que parte del expediente de un proceso determinado y la ausencia de garantía al respeto de los derechos humanos de la ciudadanía.

La reforma normativa de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es imperativa, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y la protección inmediata de los derechos humanos que están siendo vulnerados.



Comprobación de hipótesis:

La investigación ofrece como resultado, la conformación de la hipótesis, en el sentido que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, actualmente no confiere poder coercitivo a la Procuraduría de los Derechos Humanos, lo cual resta poder a dicha institución, la que tiene poco impacto en la situación de violación sistemática de derechos humanos a la población.

De lo anterior se puede inferir, en consecuencia, que sea necesario reformar la la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y la protección inmediata de los derechos humanos que están siendo vulnerados.



## CAPÍTULO IV

### **4. Viabilidad jurídica de integrar mecanismos de control y seguimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos**

En el presente capítulo se condensará el análisis que se ha venido realizando a lo largo de la presente investigación, puntualizando los elementos objetivos y subjetivos, normativos y doctrinarios que permitirán concluir si existe viabilidad o no de integrar procedimientos de control y seguimiento en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

#### **4.1. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y sus procedimientos de ejecución para las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos**

Para iniciar el análisis es importante conocer lo que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, establece como atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, lo cual está contenido en:

“Artículo 13. Atribuciones. Son atribuciones esenciales del Procurador.



- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar Comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las Personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos institucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne esta ley”.

Es imperativo poner el énfasis en la literal f) de ese Artículo 13 citado, por cuanto que le asigna al Procurador de los Derechos Humanos la función de promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos que sea procedente, siendo esto algo que aporta claridad al tema central de esta investigación, o sea los mecanismos de seguimiento y/o control atribuidos al Procurador de los Derechos Humanos, para que sus resoluciones no queden en un simple pronunciamiento de censura y se busque que la misma tenga consecuencias para quien violentó los derechos humanos.



En ese sentido, aunque la resolución misma no tenga un efecto coercitivo, el Procurador de los Derechos Humanos si tiene la obligación y a la vez la facultad de denunciar o promover acciones legales, ante los órganos estatales encargados de deducir responsabilidades por las violaciones a derechos humanos con fuerza coercitiva.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, además establece lo siguiente:

“Artículo 30. Responsabilidad. Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá así:

- a) Ordenar la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados.
- b) Según la gravedad de la violación promoverá el procedimiento disciplinario, inclusive la destitución del funcionario o empleado respectivo y cualquier otro procedimiento punitivo.
- c) Si de la investigación se establece que existe la comisión de delito o falta, formulará de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente.
- d) En caso de que la violación de los Derechos Humanos provenga de un particular, éste quedará sujeto a las sanciones que para el efecto correspondan”.



Esta norma define acciones a seguir, como consecuencia de la resolución emitida, porque define verbos rectores como promoverá y formulará. Lo cual indica claramente que su actuación no está limitada únicamente a la emisión de una resolución sobre las denuncias que son sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, habiéndose establecido la existencia del Departamento de Seguimiento para las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, la reforma a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos sea necesaria en el sentido de integrar mecanismos de control seguimiento que garanticen la coercibilidad de las resoluciones, dicho en otras palabras, para que en realidad la Procuraduría de Derechos Humanos cumpla efectivamente con su mandato, requiere de ser fortalecida normativamente, a través de la definición de mecanismos institucionales, procedimentales y presupuestarios que le hagan factible hacerlo, tal como lo serían mecanismos de control y seguimiento.

#### **4.2. Conveniencia de integrar mecanismos de control y seguimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos**

La sistemática violación de los derechos humanos a la población, que desborda por completo la capacidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sumado al poco presupuesto que le permite tener una limitada cobertura geográfica, así como la

percepción negativa que de dicha institución tiene la población, debido a que sus resoluciones carecen de coercibilidad y son ignoradas o desatendidas por las instituciones señaladas de las violaciones a derechos humanos de la ciudadanía, todo hace urgente y necesario, repensar la importancia de una institución creada para vigilar la garantía y el respeto de los derechos humanos en Guatemala.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, es el marco legal que desarrolla las atribuciones que le permiten al Procurador de los Derechos Humanos cumplir con su mandato constitucional.

Tal y como se ha establecido, ese marco legal deposita en la figura del Procurador de los Derechos Humanos la misión de promover los derechos humanos, investigar las denuncias, recomendar, emitir resoluciones declaratorias de violaciones a derechos humanos y además la interposición de recursos o acciones legales.

Además específicamente en el Artículo 30 establece que toda vez constatada la violación a los derechos humanos, el Procurador deberá solicitar las sanciones administrativas que corresponda, así como aquellas que resulten pertinentes para lograr la punibilidad de tales hechos.

Lo que no regula la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, son los mecanismos a través de los cuales se logrará este imperativo legal de las acciones de seguimiento y ejecutoriedad de las Resoluciones, de tal manera que queda a la discrecionalidad del Procurador de los

Derechos Humanos, si esta tarea es asignada a una persona, a una dependencia y la forma en que se realizará.

La omisión de mecanismos de control y seguimiento en la ley, provoca que en el ámbito de la discrecionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos, delegue en un Departamento con escaso presupuesto y personal, el seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones emanadas por su despacho, siendo evidente que las 4 personas que integran el Departamento de Seguimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no podrían realizar todas las funciones de seguimiento establecidas en el Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, por lo que su actuación en la práctica se reduce a notificar, requerir información sobre el cumplimiento y archivar los expedientes. Lo cual es poco e igual a nada, en cuanto a contribuir a la efectividad de las resoluciones.

Si el Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, fuera reformado, en el sentido de incluir en él, un párrafo, que describiera concretamente que el Procurador de los Derechos Humanos deberá garantizar el cumplimiento del contenido de ese artículo, a través de implementar mecanismos de control y seguimiento, para los cuales destinará los recursos pertinentes y suficientes. Esto sería suficiente, para que el actual Departamento de Seguimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, dejará de ser un objeto decorativo dentro de la institución.

La reforma que se propone, contribuiría al fortalecimiento institucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos para que esta, pudiera ejecutar debidamente sus resoluciones y accionar como corresponde para lograr la punibilidad de los comportamientos lesivos de los derechos humanos y así contar con la coercibilidad que necesitan tener sus resoluciones, ya que sin ese elemento, sus actuaciones seguirán siendo ignoradas por las instituciones y funcionarios, con lo cual lejos de coadyuvar al respeto de los derechos humanos, sólo estimula la comisión de hechos violatorios de derechos humanos a la ciudadanía.

Un caso que ejemplifica muy bien la actual crisis de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en cuanto a la ineffectividad de sus actuaciones para el cumplimiento de su mandato constitucional, lo es el caso del incendio del Hogar Seguro Virgen de la Asunción, en el cual murieron por quemaduras 41 niñas a cargo de esa institución. En la actualidad la Defensora de la niñez y adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se encuentra ligada a proceso penal, debido a su participación en las diligencias que se realizaron luego de la recaptura de las niñas fugadas, en las que la defensora, se conformó con firmar un acta donde dejaban bajo la responsabilidad de la Policía Nacional Civil el resguardo de las niñas, a quienes dejaron encerradas en un salón, el mismo donde ocurrió el incendio y donde fallecieron las 41 niñas el día siguiente.

La situación del Hogar Seguro Virgen de la Asunción, era del conocimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual había realizado una investigación y emitido una resolución donde se confirmaba la violación de los derechos de las niñas a

cargo de ese hogar, en este como en otros casos aunque se solicitó el cierre del hogar, las acciones de seguimiento fallaron, porque al haberse constatado la violación de derechos humanos y de individualizadas las responsabilidades, era necesario que se procediera a solicitar la destitución y la persecución penal de las personas responsables de tales violaciones.

En ese mismo sentido, el día de los hechos, la Defensora de la niñez y adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, debió actuar, interponiendo recursos de exhibición personal, hacer las denuncias penales correspondientes al presenciar las francas violaciones a la dignidad humana de las niñas y no limitarse a firmar un acta.

La investigación luego del análisis normativo, de conocer cómo trabaja la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de las entrevistas realizadas a oficiales de esa institución y de inferir de todo lo expuesto que la Procuraduría de los Derechos Humanos es una entidad debilitada, que no logra cumplir con su mandato y deja en total desprotección a la ciudadanía.

Al afirmar que es una institución debilitada, también se afirma que requiere de ser fortalecida, una forma de hacerlo es en el aspecto normativo, ya que como se describió, desde el proceso de la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la Ley que le dio vida, sufrió de detracciones y reformas, todo con la finalidad de que fuera simplemente una institución de observancia, fiscalización y sin posibilidad de que sus resoluciones tuvieran fuerza coercitiva, esto claro está con el tiempo, ha minado la credibilidad de dicha institución, ya que las instituciones y funcionarios señalados de

violaciones a derechos humanos, saben que finalmente el expediente no pasará de estar en un archivo de la Procuraduría de los Derechos Humanos.



No obstante, el debilitamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, también ha obedecido el mismo Procurador que es electo en el Congreso, tenga que pasar por componendas y compromisos asumidos con las mafias dentro del Estado y que tienen a en los funcionarios públicos, especialmente en los congresistas a sus operadores políticos.

Lo afirmado anteriormente explica en gran medida el por qué el Procurador de los Derechos Humanos, le de poca importancia a las acciones de seguimiento para el cumplimiento de sus resoluciones, ya que en la práctica no importa que se cumplan las resoluciones, o que sean acatadas, reduciendo su mandato constitucional a la emisión de esas resoluciones, pero no a su ejecutoriedad.

La discrecionalidad que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos confiere al Procurador de los Derechos Humanos para el cumplimiento del Artículo 30 hace posible que el Procurador de los Derechos Humanos, cree un Departamento de Seguimiento con escasos recursos y personal, y que esto implique que las acciones de seguimiento se reduzcan a su mínima expresión, notificar, solicitar información y archivar.

En ese sentido, la conveniencia de integrar procedimientos de control y seguimiento en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del



Procurador de los Derechos Humanos para garantizar el poder coercitivo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no parece ser un tema de discusión, más bien se configura en un imperativo, dadas las actuales circunstancias de crisis de credibilidad derivada de la poca efectividad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

La reforma que se propone a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, sería al Artículo 30, al cual se le adicionaría un párrafo, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 30. Responsabilidad. Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá así:

- a) Ordenar la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados.
- b) Según la gravedad de la violación promoverá el procedimiento disciplinario, inclusive la destitución del funcionario o empleado respectivo y cualquier otro procedimiento punitivo.
- c) Si de la investigación se establece que existe la comisión de delito o falta, formulará de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente.
- d) En caso de que la violación de los Derechos Humanos provenga de un particular, éste quedará sujeto a las sanciones que para el efecto correspondan.



El Procurador de los Derechos Humanos deberá garantizar el cumplimiento del contenido de ese artículo, a través de implementar mecanismos de control y seguimiento, para los cuales destinará los recursos pertinentes y suficientes.”.

La reforma propuesta para el Artículo 30 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, contribuiría al fortalecimiento institucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el sentido de que esta cuenta con mecanismos de control y seguimiento que le permitan la ejecutoriedad de sus resoluciones y la coercibilidad necesaria a través de impulsar acciones legales que la hagan posible.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Procuraduría de los Derechos Humanos, se encuentra sumergida en una crisis de credibilidad, sus propios funcionarios trabajan desmotivados y con continua frustración por la sistemática desobediencia de sus requerimientos y resoluciones derivado que la figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, posee la naturaleza de ser un magistrado de conciencia, cuyas resoluciones tienen mayor o menor impacto dependiendo de la fuerza moral que sostiene su credibilidad y esta a su vez del ejercicio efectivo de su mandato.

La omisión en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, de establecer mecanismos de control y seguimiento para la ejecutoriedad de las recomendaciones y resoluciones, permite que a discrecionalidad del Procurador de los Derechos Humanos, se le dé más o menos importancia a las acciones contenidas en el Artículo 30 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, es imperativo que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 30, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos y así contribuir al fortalecimiento institucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos.





## ANEXOS





## ANEXO 1

PREGUNTA 1.

¿Cuáles son las funciones del Procurador de los Derechos Humanos?

No de Boleta	RESPUESTA
1	Supervisión administrativa y defensa de las garantías constitucionales
2	Velar por la protección, defensa y respeto de los derechos humanos de todos los habitantes de la república.
3	Supervisar las instituciones del Estado en relación a que no se respeta ni promocionan los derechos humanos.

PREGUNTA 2.

¿Cuáles son las limitaciones u obstáculos para que la Procuraduría de los Derechos Humanos cumpla con el mandato que la Ley le asigna?

No de Boleta	RESPUESTA
1	La propia ley. Se necesita una derogación de la ley, otorgarle independencia a la institución.
2	A lo interno, falta de directrices claras de las autoridades, todo se dice verbalmente y no se cumple. A lo externo irrespeto de las instituciones a la PDH.
3	Las instituciones no cooperan con brindar información y la indiferencia al cumplimiento de las resoluciones del Procurador.



PREGUNTA 3.

¿Cuáles son las acciones que la Procuraduría de los Derechos Humanos realiza para dar seguimiento a las resoluciones que emite?

No de Boleta	RESPUESTA
1	Envío al Departamento de seguimiento, para que notifique, haga visitas y archive.
2	Se cuenta con el departamento de seguimiento pero le hace falta personal, ya que sólo son 4 personas y su competencia es para todo el país.
3	Supervisión en el lugar o institución. Solicitud de información. Monitoreo. Verificación.



**PREGUNTA 4.**

¿Considera que las Resoluciones cumplen con el objetivo de hacer cesar las violaciones a derechos humanos de la ciudadanía?

SI	NO
2	1
TOTALES: 2	1



**PREGUNTA 5**

¿Conoce de algún Procedimiento dentro de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que regule el seguimiento y control de cumplimiento de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos?

SI	NO
	3
TOTALES: 0	3



**PREGUNTA 6**

¿Cree usted conveniente, para mejorar la efectividad de las resoluciones, crear un procedimiento de seguimiento y control de cumplimiento de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, dentro de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos?

SI	NO
2	1 (Porque debe ser un reglamento
TOTALES: 2	1

**PREGUNTA 7**

Si su respuesta fue sí, ¿qué instancia de la Procuraduría de los Derechos humanos, debiera encargarse de hacer ese seguimiento y control?

No de Boleta	RESPUESTA
1	Departamento de seguimiento, actualmente existe. Se debería ampliar las funciones en ese sentido como por ejemplo que como parte del seguimiento se pueda determinar la censura pública.
2	Ya existe el Departamento de seguimiento, pero necesita más personal y contar con un reglamento específico.
3	El Departamento de seguimiento conjuntamente con las defensorías y otras áreas de la institución.





## BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS CARMENATE, Álvaro René. **La incoercibilidad de las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a las decisiones judiciales.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008.

**Diccionario ilustrado de la lengua española.** La Habana Cuba: Ed. Aristos, 1985.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **La figura del ombudsman.** San José, Costa Rica: Ed. 2006.

MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** México: Ed. Porrúa, 1994.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Cambio en el ejercicio del poder político en Guatemala. Evolución de los derechos humanos y el primer ombudsman latinoamericano.** Guatemala: (s.ed), 1997.

PACHECO, Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona en estudios básicos de derechos humanos.** San José, Costa Rica: (s.ed), 1995.

Procurador de los Derechos Humanos. **Derechos humanos y transición democrática.** Guatemala, C.A: Informe Especial Décimo Aniversario, 1997.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado 1998.** Guatemala: Procuraduría de los derechos humanos, 1999.

RAMÍREZ, Luís. **La reforma de la justicia penal en Guatemala.** Guatemala: Revista Centroamericana Siglo XXI Editores Número 25, Julio a Diciembre del 2006.

Red de Seguridad Humana. **Manual sobre educación de los derechos humanos.** Santiago de Chile: Ed. Graz, 2004.

SANTAGATI, Claudio Jesús. **Manual de derechos humanos.** Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastra S.R.L, 1981.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.** Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República. Guatemala, 1987.